

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

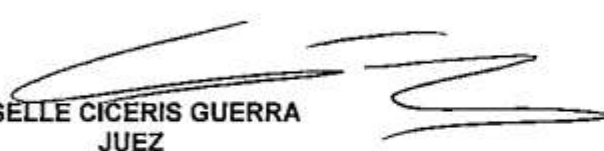
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-310-26-2010-00002-00
DEMANDANTE:	MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS".

Teniendo en cuenta que el Juzgado Once Administrativo de Descongestión que profirió la sentencia en primera instancia en el proceso de la referencia, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; siendo sustituido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se dispone:

Por la Secretaría del Despacho, oficiar al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que informe sobre los dineros que según Oficio proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le fueron consignados en la cuenta del Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión. También se le corre traslado de la solicitud del demandante donde solicita que le sea expedido el título valor por el dinero consignado por la Agencia Jurídica.

Anexar al presente auto los folios 283 a 292 y 296 a 297 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICÉRIS GUERRA
JUEZ

MD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB 2017
El Secretario:

204.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	027-2014-00284
DEMANDANTE:	FRANCY JANETH SALGADO CELY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por secretaria, por última vez, requiérase a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento al auto de fecha 24 de junio de 2016, visible a folio 200 del expediente, notificado el 27 del mismo mes y año, como consta a folios 201vto a 202A, allegue nuevo poder otorgado a un profesional del derecho, para que represente sus intereses y continuar con el trámite del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 06
de Hoy 06 FEB. 2017.
El Secretario:

6
4-1

390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	028-2014-00361
DEMANDANTE:	ALCIRA RINCÓN BUENHOMBRE
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2016 (Fl. 375) y adición al mismo el día 19 del mismo mes y año (Fl. 381), contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 3 de octubre de 2016 (Fl. 357), notificada por correo electrónico a las partes el 7 de octubre del mismo año (Fl. 369).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibidem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación y la adición al mismo, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por escrito el 3 de octubre de 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PSAG



Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado
de Hoy 06 FEB. 2017 06
El Secretario: [Signature]

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00125-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."¹

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el

¹ Resultado por el Despacho

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".²

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaría de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, petición del 08 de octubre de 2010 radicada bajo el número 2010-CES-031985 que dio origen a la Resolución No. 7142 del 31 de diciembre de 2010, copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibidem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

² Resultado por el Despacho.

44

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

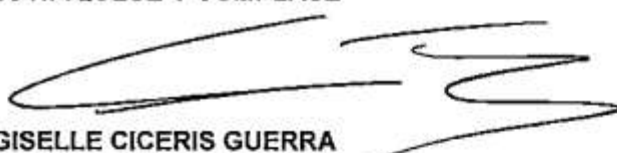
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00162-00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observa que **no fue allegado el poder del abogado** que representa al señor Juan Carlos Márquez Buitrago para actuar en la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ**, para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00175-00
DEMANDANTE:	MARÍA ZOHE DEL PILAR ARANGO VIANA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

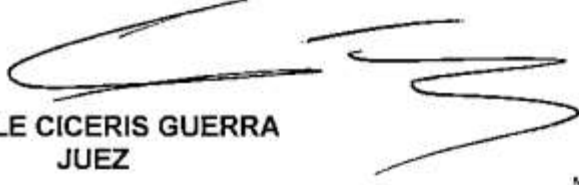
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado Carlos Ariel Salazar Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 475.509 y tarjeta profesional de abogado No. 1146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB 2017
El Secretario: [Firma]

TJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00176-00
DEMANDANTE:	EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO
DEMANDADO:	HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra el HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II ESE.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente del HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL II ESE, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por

concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

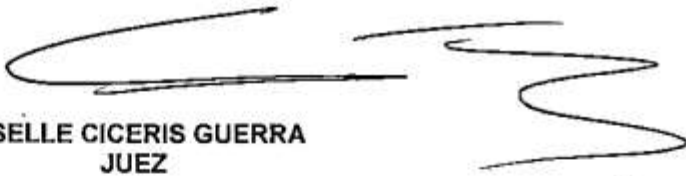
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5040407 y tarjeta profesional de abogado No. 43026 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado, No 06
de Hoy 06 FEB. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00231-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentada por la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

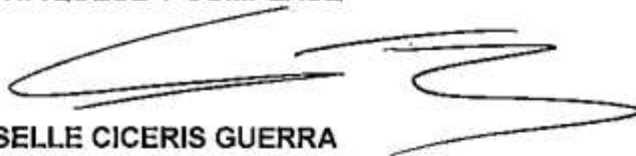
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.508.794 y tarjeta profesional de abogada No. 65.795 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado de
Hoy 08 FEB. 2017 OL
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00260-00
DEMANDANTE:	MILENA JEANNETHE FONTECHA PARDO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, requiérase al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el CD que contenga la demanda, el poder y anexos de demanda en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

uo



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 85 AD. TRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SELECCIÓN

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado

de Hoy

El Secretario:

06 FEB. 2017 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00270-00
DEMANDANTE:	HENRY CHÁVEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

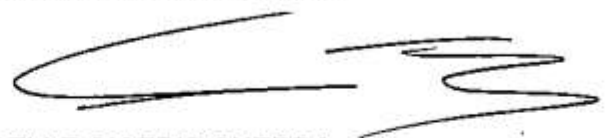
Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y tarjeta profesional de abogado No. 161.111 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se revocó por Estado No. _____
de Hoy 06 FEB. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00331-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ NAVARRETE
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho que el libelo de la demanda no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que a folio 38 señaló la cuantía en la suma de \$62.700.000.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo descrito en la norma en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A; para que, en el término de diez (10) días, realice la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y acorde con los lineamientos consagrados en el artículo 157 del mismo estatuto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 16 FEB 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00340-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MIGUEL RISUEÑO GALINDRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Teniendo en cuenta la aceptación de la renuncia mediante auto del 26 de agosto de 2016¹ y que a la fecha no se ha designado apoderado, requiérase al señor HÉCTOR MIGUEL RISUEÑO GALINDRES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue un nuevo poder de un abogado que lo represente en la presente demanda.

Por Secretaría, notifíquese el presente auto al demandante por correo certificado a la dirección visible a folio 11 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

¹ Fl. 47



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior con este se declaró No. 06
de Hoy 06 FEB. 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00425-00
DEMANDANTE:	CARMEN MATILDE RUBIO DE PUERTO Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se requiere a la parte actora, para que ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibidem.

Por otro lado, si los demandantes tienen reconocida la sustitución pensional por el fenecimiento del señor Manuel Arturo Rubio Rubio (Q.E.P.D) allegar la documentación que demuestre dicho reconocimiento e informar si tienen conocimiento de otras personas que también puedan ser beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciadas, se **INADMITIRÁ la demanda** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se aplicó por Estado No 06
de Hoy 06 FEB. 17 (2017)
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00528-00
DEMANDANTE:	MARLENY PULIDO DE MEDINA
DEMANDADO:	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se requiere a la parte actora, para que ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referenciadas, se **INADMITIRÁ la demanda** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB. 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00680
DEMANDANTE:	FERNANDO LEAL IBARRA
DEMANDADO:	CAJANAL - U.G.P.P
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho previo a continuar con el trámite a decidir sobre la competencia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO LEAL IBARRA, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la CAJANAL - U.G.P.P, solicitando a esta Jurisdicción se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la accionada por el incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda¹.

La demanda aquí enunciada fue presentada personalmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por reparto le correspondió conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES.

Ocupa al Despacho, determinar si la suscrita Juez Administrativa es competente para adelantar la acción de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 estableció dos tipos de funciones ejecutivas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el cumplimiento de las sentencias que profiere, así: (i) una **primera función** de procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”**, y (ii) una segunda

¹ Ver folios 4 a 24 proceso 2013-105.

función que hace referencia a la competencia ejecutiva ordinaria, que comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 núm. 7, 155 núm. 7, 156 núm. 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **"las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción"**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el CPACA, si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Respecto de las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, preferir la aplicación de la regla de competencia territorial y de conexidad en ella contenida, con arreglo a la cual, **en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.**

En ese orden, es claro que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva para sustanciar el proceso recae sobre el Juez o despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia, conclusión a la que también ha llegado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación.

De lo anterior, concluye el Juzgado que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar acreencias contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe seguirse la norma que asigna dicha facultad de conocimiento al despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o despacho de Tribunal Administrativo), dando aplicación a los factores de conexidad y territorio.

Así las cosas, este Despacho advierte que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en la medida que el Juez de la causa es el Juez de la ejecución sin excepción alguna, siendo éste el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección A, Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, actualmente NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES, por ser el Juez

² Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo de Bogotá
Expediente No. 055-2016-680

que conoció de la acción que da origen a la ejecución, por lo cual este Despacho ordenará la remisión del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección A, Magistrado NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 5^o ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 06
de Hoy 08 FEB. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00126-00
DEMANDANTE:	MIGUEL SONS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.727.844 y tarjeta profesional de abogada No. 95.491 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se modificó por Estado No. 06
de Hoy 06 FEB 2011
El Secretario: [Signature]